

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA  
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DEL NORTE**

**RES. EX. N° 8/ ROL D-007-2015**

Santiago, **18 AGO 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Afecta N° 41, de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes Generales**

1. Que, con fecha 31 de marzo de 2015, mediante Res. Ex. N° 1, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2015, con la formulación de cargos a Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte (en adelante "COSAYACH"), Rol Único Tributario N° 96.630.310-7.

2. Que, con fecha 24 de abril de 2015, don Carlos Contreras Quispe, en representación de COSAYACH, presentó un escrito a esta Superintendencia señalando haber sido notificado con fecha 21 de abril de 2015, adjuntando el respectivo timbre de Correos de Chile como prueba.

3. Que, con fecha 6 de mayo de 2015, la empresa solicitó una ampliación de los plazos para presentar un programa de cumplimiento o formular descargos, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles adicionales para la formulación de descargos.





4. Que, con fecha 6 de mayo de 2015, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-007-2015, se amplió el plazo solicitado, tanto para la presentación de un programa de cumplimiento, como para la formulación de descargos.

5. Que, con fecha 6 de mayo de 2015, COSAYACH solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue realizada con fecha 11 de mayo de 2015. En dicha reunión de asistencia fue expuesto el modelo señalado en el considerando 5°, el que a su vez está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia, todo lo cual es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

6. Que, con fecha 13 de mayo de 2015, COSAYACH presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, solicitando tenerlo por acompañado, aprobarlo y suspender el procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Que, con fecha 26 de mayo de 2015, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-007-2015, se tuvo por presentado el referido Programa de Cumplimiento.

8. Que, con fecha 18 de junio de 2015, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol D-007-2015 de fecha 18 de junio se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por COSAYACH, por no cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

9. Que, con fecha 03 de julio de 2015, COSAYACH interpuso recurso de reposición respecto de la Res. Ex. N° 5/Rol D-007-2015, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por COSAYACH, solicitando, en definitiva, aprobar el Programa de Cumplimiento conforme las modificaciones que constan en el programa acompañado en un otrosí o, en subsidio, formular las observaciones correspondientes fijando un plazo para su saneamiento.

10. Que, con fecha 10 de julio de 2015, se tuvo por presentado el recurso de reposición presentado por COSAYACH.

## II. Requisitos de procedencia del Recurso de Reposición, artículo 15 de la Ley N° 19.880

1. En primer término, previo a resolver las peticiones planteadas por COSAYACH, cabe analizar si el recurso de reposición interpuesto es procedente o no, en razón a la naturaleza del acto administrativo sobre el cual recae.

Al respecto, es necesario indicar que -en principio- todo acto dictado por la Administración del Estado es impugnabile mediante los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, este precepto normativo establece en su inciso segundo que, en caso de tratarse de actos de mero trámite, los recursos en comento serán procedentes, sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.





Cabe analizar entonces, qué tipo de acto administrativo es la Resolución Exenta N° 5/Rol D-007-2015, reclamada en autos. Al respecto, la dictación de la misma, genera la continuación del procedimiento administrativo sancionador, con el consecuente derecho de presentar descargos por parte de COSAYACH, en el plazo de días hábiles que le resten para ejercer tal derecho, resguardando así el debido proceso legal y, el principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880. Asimismo, cabe indicar que tanto COSAYACH, como los interesados, pueden presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo, de conformidad al literal f) del artículo 17 de la misma Ley. Es claro entonces que la Resolución Exenta N° 5, no es susceptible de ser impugnada, toda vez que constituye un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento sancionador, sin poner fin al procedimiento administrativo ni resolver la cuestión de fondo objeto del mismo.<sup>1</sup>

Conviene recordar que, tal como indica el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.880, el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal<sup>2</sup>, es decir, los actos de mero trámite, serán presupuesto de la decisión de fondo que resuelva finalmente el procedimiento sancionador<sup>3</sup>.

Así las cosas, la Res. Ex. N° 5/Rol D-007-2015 en comento, no es de aquellas que sean susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, por no enmarcarse dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley N° 19.880, ya que como se indicó, no es una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, ni tampoco genera indefensión, pues se resguarda el derecho de la empresa de presentar descargos y alegaciones, en los términos ya señalados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que el Programa de Cumplimiento, por su propia naturaleza, constituye un "incentivo al cumplimiento", el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador, sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

3. En el presente caso, las carencias del programa de cumplimiento originalmente presentado por COSAYACH, por falta de información relevante o esencial, son de tal envergadura que no eran susceptibles ser corregidas a través de observaciones por parte de esta SMA, las que están reservadas a ajustes y mejoras, en el caso de programas de cumplimiento que se orientan a cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En este caso, se ha estimado que no existen correcciones que puedan realizarse

<sup>1</sup> BERMÚDEZ Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112.  
<sup>2</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2013.

<sup>3</sup> ROJAS, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.



al programa, que no deriven en replantear sus fundamentos y principales propuestas, toda vez que las falencias contravienen lo dispuesto en el artículo 42 de LO-SMA y 9 del D.S. N° 30/2012.

4. Que, en razón de lo expuesto, debe rechazarse el recurso de reposición de COSAYACH, en contra de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-007-2015, por no cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para su procedencia.

5. Finalmente, hacer presente que la adopción de medidas en aras del cumplimiento, se podrá considerar como circunstancia y/o criterio para la determinación de una eventual sanción, conforme lo dispone el artículo 40, letra i), de la LO-SMA.


**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por COSAYACH,** por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, rechazando a su vez las peticiones concretas de la empresa, detalladas en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.

**II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 la presente Resolución. Notifíquese por carta certificada al Sr. Claudio Morales Borges, en representación de COSAYACH, domiciliado en calle Amunategui N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
JSC

**Carta Certificada:**

- Sr. Claudio Morales Borges, en representación de COSAYACH, domiciliado en calle Amunategui N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

**C.C.:**

- Andrés Fernández Alemany, apoderado de Sociedad Química y Minera de Chile, domiciliado en Nueva Tajamar N| 481, Torre Norte, oficina 1103, Las Condes, Santiago.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.